

# EL TRATAMIENTO JURIDICO DEL PATRIMONIO HISTORICO EN POSESION DE LA IGLESIA CATOLICA DESDE LAS AUTONOMIAS

CONCEPCION PRESAS BARROSA  
Universidad de Santiago de Compostela

## SUMARIO

I. *Introducción.*—II. *Los preámbulos de los diferentes acuerdos.*—1. El tratamiento jurídico en que se desarrollan los acuerdos.—2. El grado de reconocimiento de la propiedad eclesiástica referente a su patrimonio histórico.—3. La valoración del patrimonio histórico eclesiástico.—4. El grado de asunción de la finalidad religiosa.—5. Compromiso de colaboración a nivel autonómico.—III. *La constitucion de Comisiones Mixtas.*—1. La Presidencia y el Secretariado de las Comisiones.—2. Los Vocales de las Comisiones.—3. Las Comisiones Permanentes.—4. La periodicidad de las convocatorias de las Comisiones.—5. Las Subcomisiones o Grupos de Trabajo.—III. *Funciones de la Comisión.*—IV. *Otros compromisos recogidos en los acuerdos.*—V. *Vinculación de los acuerdos.*—VI. *A modo de conclusión*

## I. INTRODUCCIÓN

Tras la promulgación de la Constitución y al desarrollarse las competencias autonómicas que aquélla preveía pareció necesario a las diferentes Autonomías contemplar de una forma explícita la conservación del patrimonio histórico en posesión de la Iglesia Católica. En todos los casos se partió de un diálogo entre los representantes de cada Autonomía, con los de las diócesis con territorialidad en las mismas. Se llegó así a los diferentes acuerdos publicados hasta la fecha; desde 1981, en que se firmó el correspondiente a Cataluña, hasta mayo de 1987, en que se dio a conocer el relativo a Canarias, se sucedieron dieciséis textos a va-

lorar debidamente<sup>1</sup>; falta únicamente por publicar el relativo a Valencia, que se encuentra en período de negociación; parece ser que sigue, en general, las pautas comunes a los acuerdos previamente contraídos.

El análisis comparativo de los textos promulgados merece nuestra atención y permite plantear diferentes conclusiones a tener en cuenta. Debe señalarse, asimismo, que, en la elaboración de los diferentes acuerdos, los redactores de los mismos conocen lo previamente tratado en otras Autonomías. Resulta, por ello, de interés valorar los matices que, en cada caso, se expresan en los diferentes aspectos. Porque es, precisamente, en el matiz impuesto en cada caso desde donde se intenta caracterizar el particular proyecto de actuación que se piensa desarrollar en el futuro.

## II. LOS PREÁMBULOS DE LOS DIFERENTES ACUERDOS

### 1. *El tratamiento jurídico en que se desarrollan los acuerdos*

En todos los casos se cita a la Constitución Española y tan sólo al tratarse en Extremadura se excluye la alusión al Estatuto de Autonomía cuando se señala el encuadre normativo del acuerdo suscrito.

Siempre se hace referencia, por otra parte, a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede en relación a la Enseñanza y Asuntos Culturales. Se señalan, además, en diferentes partes del acuerdo, referencias al Derecho Canónico al redactarse los relativos a Cataluña, Aragón, Galicia, Extremadura, Castilla-La Mancha, Navarra, Madrid y Canarias<sup>2</sup>.

Llama la atención, por otra parte, el orden en que se citan, en alguna ocasión, los diferentes encuadres jurídicos a los que se hace referencia. Así, en tanto que en catorce Autonomías<sup>3</sup> se señala, en primer lugar a la Constitución, en otras ocasiones se opta, en cambio, por hacer referencia primero a los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede —Galicia<sup>4</sup>— o por citar en primera instancia la normativa canónica —Extrema-

---

<sup>1</sup> Se citan aquí los textos de los Acuerdos de las correspondientes Autonomías en las abreviaturas que a continuación se señalan: Cataluña (CAT.), Castilla-León (C.-L.), Aragón (AR.), Galicia (G.), Baleares (B.), Extremadura (E.), Murcia (MUR.), Cantabria (CANT.), País Vasco (P.V.), Andalucía (AND.), La Rioja (L.R.) Castilla-La Mancha (C.-M.), Asturias (AS.), Navarra (N.), Madrid (MAD.), Canarias (CANR.). Pueden verse los documentos pertinentes recogidos en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, volúmenes I, II y V.

<sup>2</sup> CAT., Reg. 9; A., Cláus. 1.ª; G., Preám.; E., Preám. y art. 4; C.-M., art. 8.1; N., Reg. 4; M., Preám.; CANR., Preám.

<sup>3</sup> Se redactan de esta forma los Preámbulos de los Acuerdos de CAT., C.-L., A., G., B., MUR., CANT., P.V., AND., L.R., C.-M., AS., MAD., CANR.

<sup>4</sup> En el correspondiente Preámbulo.

dura<sup>5</sup>—. En Navarra se expresa en primer lugar la «Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra»<sup>6</sup>.

Resulta manifiesto que, desde los diferentes planteamientos expuestos, puede deducirse la importancia que, en cada caso, se pretende dar ya a la Constitución, ya a los textos a vincular con la Iglesia (normativa canónica, Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado), ya a legislación que tiene que ver exclusivamente con la Autonomía, Ley Orgánica... del Régimen Foral de Navarra.

## 2. *El grado de reconocimiento de la propiedad eclesiástica referente a su patrimonio histórico*

Se pueden detectar diferentes posiciones al respecto. La Generalitat y la Iglesia en Cataluña iniciaron una vía de reconocimiento expreso de «la propiedad de los mencionados bienes»; en esa senda se encaminan también los textos de Castilla-León, Baleares, Murcia, Cantabria, Castilla-La Mancha y Canarias, con formulaciones parecidas<sup>7</sup>.

Existen, en cambio, otros acuerdos en que se alude la manifestación de un reconocimiento diáfano expreso aún cuando el contexto del documento suponga tal propiedad. Así sucede en Aragón, Galicia y Murcia<sup>8</sup>.

Con el texto de Andalucía se define con más precisión la redacción del asunto. Concretamente aquí se alude al patrimonio... «cualquiera que sea la titularidad del mismo (propiedad, posesión, usufructo, administración y otros)»<sup>9</sup>. En La Rioja, y también en Asturias, se utiliza el giro «en posesión de la Iglesia»<sup>10</sup>; se recoge así el concepto expresado en la Ley del Patrimonio Histórico de 1985<sup>11</sup>.

Dos casos quedan por citar. Ambos tienen un punto en común: el reconocimiento del patrimonio, aún cuando éste responda a una cronología inmemorial. Primero en Extremadura se habla de titularidad «en los términos que resulten de sus títulos o posesión inmemorial»<sup>12</sup>, y después, en el País Vasco, se alude a la propiedad «cuya titularidad está en los diversos entes eclesiásticos o es poseído por éstos durante tiempo in-

<sup>5</sup> También en el Preámbulo.

<sup>6</sup> Se señala, asimismo, en el Preámbulo.

<sup>7</sup> CAT., Preám.

<sup>8</sup> Se habla en estos casos del «Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia en Aragón»; en Galicia, sobre «El Patrimonio Histórico, Artístico de la Iglesia»; en Murcia se decide «colaborar en el estudio, defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio de la Iglesia Católica en la región de Murcia».

<sup>9</sup> AND., Preám.

<sup>10</sup> En el documento de La Rioja se toma tal redacción como cita desde el texto del pertinente Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede... En el de Asturias se habla «... del acervo cultural del pueblo asturiano y que están en posesión de la Iglesia...».

<sup>11</sup> Véase la citada Ley en su artículo 28.

<sup>12</sup> E., art. 2.

memorial»<sup>13</sup>. Esta fórmula parece la más acorde con las pretensiones eclesiásticas y, quizás, la que mejor se adapta a las peculiaridades de tal patrimonio.

### 3. *La valoración del patrimonio histórico eclesiástico*

Existe una coincidencia bastante amplia —trece de los dieciséis textos redactados<sup>14</sup>— que testimonian el interés cultural de este tipo de patrimonio aún cuando, en algún caso, se omite una relación directa con la Iglesia. Dos autonomías —Navarra y Madrid— manifiestan un reconocimiento expreso de su importancia o función social<sup>15</sup>, expresión que, en el caso canario, se asume igualmente aunque señalándose previamente su interés cultural<sup>16</sup>. No existe, en cambio, ninguna justificación valorativa en el texto aragonés que plantea como objetivo «darle un tratamiento más adecuado, eficiente y en armonía con las nuevas circunstancias políticas y jurídicas»<sup>17</sup>.

Tan sólo en dos ocasiones —Cataluña y Castilla-La Mancha— se hace un reconocimiento explícito de la tarea de la Iglesia en la constitución de tal patrimonio, en «su creación, promoción y conservación»<sup>18</sup>.

### 4. *El grado de asunción de la finalidad religiosa*

Con la excepción de dos Autonomías —Aragón y Murcia—, que no tratan la cuestión, todas las demás se refieren a la finalidad religiosa de estos bienes. Tres subrayan de una forma particular, su «finalidad primordialmente religiosa»<sup>19</sup>. Otras tres hacen concreta mención al respeto debido a tales bienes —Extremadura, Madrid y Canarias<sup>20</sup>—. En las otras ocho Autonomías se señalan conjuntamente la finalidad religiosa, expresada con prioridad, y la función cultural que tales bienes han de suponer<sup>21</sup>; uno de los textos que se redactan en esta línea —el del País

---

<sup>13</sup> P.V., segunda estipulación.

<sup>14</sup> No se señala de una forma estricta en los documentos relativos a Aragón, Navarra y Madrid.

<sup>15</sup> Claro está que el concepto de interés social puede entenderse asumiendo el de interés cultural. El reconocimiento de la función social de tales bienes había sido ya explícitamente reconocido por los Obispos de Galicia en el correspondiente Convenio. Figura también en el segundo apartado de la declaración de principios de la Comunidad Foral de Navarra.

<sup>16</sup> CANR., Preám.

<sup>17</sup> AR., Preám.

<sup>18</sup> En ambas Comunidades se repite la misma expresión.

<sup>19</sup> Véanse los Acuerdos de Galicia, Baleares y La Rioja en sus respectivos Preámbulos.

<sup>20</sup> E., art. 4; M., art. 1; CANR, Preám.

<sup>21</sup> Véanse los Acuerdos de Cataluña, Castilla-León, Cantabria, País Vasco, Castilla-La Mancha, Asturias y Navarra.

Vasco— precisa con total acierto: «los fines religiosos le son inherentes. Las funciones culturales le son intrínsecos»<sup>22</sup>.

En todo caso no se discute la validez principal en el orden religioso y las precisiones resultan, ciertamente, más de estilo que de fondo.

### 5. *Compromiso de colaboración a nivel autonómico*

Aun cuando la redacción del Acuerdo conlleva el criterio de colaboración no se expresa tal principio con el mismo énfasis en todos los casos. Así en dos Comunidades asumen obligaciones, principalmente sus correspondientes representantes civiles; en Galicia se recoge que la Xunta «reitera su compromiso de tutela, promoción y ayuda económica y técnica»<sup>23</sup>. Y en Madrid la Comunidad «asume el compromiso de tutela, promoción y ayudas económica y técnica para su conservación»<sup>24</sup>.

En otros casos será la Iglesia quien, de una forma más expresa, subraye su voluntad de compromiso. Ese matiz se observa en los textos de Extremadura, Castilla-La Mancha...<sup>25</sup>.

En el acuerdo aragonés no se hace una cita concreta a este asunto. En cualquier caso, no obstante, debe de entenderse como un aspecto común a todas las Autonomías el compromiso de coparticipación en la conservación del patrimonio histórico eclesiástico; si no fuese así la búsqueda de un documento de esta índole no tendría sentido alguno.

## III. LA CONSTITUCIÓN DE COMISIONES MIXTAS

El interés por llevar a cabo una adecuada gestión protectora en relación con la conservación del patrimonio histórico conduce a la concreción de un *modus operandi* que tiene como objeto regular el papel que el gobierno autonómico y el eclesiástico, en la territorialidad común con la autonomía correspondiente<sup>26</sup>, han de desarrollar en la mencionada labor protectora.

---

<sup>22</sup> P.V., Preám.

<sup>23</sup> G., Preám.

<sup>24</sup> MAD., Preám.

<sup>25</sup> E., art. 1; C.-M., Preám.

<sup>26</sup> Todas las diócesis españolas, excepto Astorga y Lérida, se integran en una determinada autonomía. Galicia y Castilla-León se reparten, por ejemplo, el territorio astorgano. Ello puede causar determinados problemas en cuestiones tales como la necesaria concentración de archivos. ¿Resulta lógico que la Xunta de Galicia se sienta obligada a promocionar —o incluso ver con buenos ojos— la reunión de los fondos documentales gallegos o, en otro caso, sus bienes artísticos en otra Comunidad Autónoma? La solución puede estar en concentrar aquellos bienes de esta índole que exijan hoy una concentración, en un lugar de Galicia de principal importancia dentro de la diócesis de Astorga. Pero ésta es una cuestión que, en su día, se debe estudiar con mayor detenimiento.

La definición de la composición que, en cada caso, deban tener las comisiones responsables de tal materia parece un asunto de primer interés; de ello depende, en buena medida, el grado de operatividad de las mismas. En acordar métodos de actuación y desarrollarlos por medio de la acción de las comisiones se basa, en gran parte, la validez de los textos promulgados.

El carácter mixto de las comisiones que, en la práctica generalidad de las ocasiones, se constituyen con el mismo número de representantes por ambas partes, resulta absolutamente lógico si se tiene en cuenta la intención de lo acordado. En la mayoría de los textos se ha previsto para la Comisión Mixta la posibilidad de actuación ya en Pleno ya en Permanente. Cabe citar como casos particulares Galicia, que no considera necesaria la gestión de una Permanente, y Extremadura, que reduce a unas «oficinas permanentes», en manos del secretariado de la Comisión, el ejercicio de competencias de una Permanente aquí inexistente.

### 1. *La Presidencia y el Secretariado de las Comisiones*

Lo usual es que la Comisión sea copresidida por el Consejero ocupado de la Cultura en cada Autonomía y por la máxima autoridad eclesiástica de la Autonomía; si son varias las diócesis que forman parte de esa Autonomía lo usual es que un prelado actúe como delegado de los de las restantes jurisdicciones.

Ese nivel de presidencia tiende a ser más representativo que operativo. Ello aconseja designar vicepresidentes desde la misma estructuración de las comisiones en los distintos textos; los vicepresidentes presiden habitualmente las comisiones permanentes y provienen, en cada caso, de cargos concretos de las respectivas administraciones; tan sólo el texto murciano propone que los Vicepresidentes sean «dos de los Vocales de la Comisión designados por cada uno de los Presidentes»<sup>27</sup>. Resulta excepcional la solución asumida en Baleares, donde se señala «actuaran a Vicepresidents el Sr. Director General de Cultura els representants de las altres Diòcesis de Balears no figurants segons la delegació de l'apartat B) de l'article 2.º...»<sup>28</sup>.

Alguna Autonomía de carácter provincial, y en cuyo territorio existe una sola diócesis, sitúa en sus presidencias —sobre todo la Iglesia— a personas con cargos concretos delegados de la autoridad principal. Así en Cantabria copresiden la Comisión «el Director General de Cultura y Educación y el Delegado del Obispo de Santander»<sup>29</sup>. Y en Murcia, en tanto que al Gobierno autonómico le representa en la presidencia el Consejero

<sup>27</sup> MUR., art. 4.

<sup>28</sup> B., art. 2, *d*). En el artículo 2, *b*): «L'Excelentíssim i Reverendíssim Sr. Bisbe de les Diòcesis de Balears, designat a tal efecte».

<sup>29</sup> CANT., art. 1.

de Cultura, la Iglesia mantiene en similar lugar al Vicario General del Obispado de Cartagena<sup>30</sup>. También en Asturias se propone para ocupar la presidencia por parte de la Iglesia a un Vicario General de la Diócesis de Oviedo<sup>31</sup>. Por último, en la Comunidad Autónoma de Madrid esa misma representación está en manos de un Obispo auxiliar<sup>32</sup>.

Por lo que se refiere al secretariado de la Comisión se opta en la generalidad de los casos, con la excepción de Cantabria, en tener un secretariado por cada parte. En Cantabria se señala «actuará de Secretario el designado a este fin por los Presidentes»<sup>33</sup>; se ha de entender que los copresidentes deben de ponerse de acuerdo para elegir al encargado de tal menester.

Madrid presenta también una peculiaridad. Y es que es el único caso en que hay una vinculación a cargos en relación con este oficio. Si la Autonomía se vale del Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia para tal cuestión, la Iglesia coloca en ese lugar a un Delegado Episcopal<sup>34</sup>.

En seis autonomías se vincula la designación al criterio del Presidente que debe elegir entre los componentes de la Comisión. Así sucede en Castilla-León, Murcia, Cantabria, Andalucía, Asturias y Navarra. Y en cuatro Autonomías —Cataluña, Asturias, La Rioja y Navarra— se hace derivar la elección simplemente del criterio de cada parte. Es particularmente preciso el texto extremeño: «De entre los Vocales designados por cada parte, se designará a uno, por cada una, que realizará las funciones de Secretario de su propio sector. Esta designación se hará expresamente en su nombramiento como Vocal»<sup>35</sup>.

Cinco textos —los de Galicia, Baleares, Andalucía, País Vasco, Castilla-La Mancha— renuncian a hacer especificaciones a la cuestión del secretariado.

## 2. *Los Vocales de las Comisiones*

La composición de las Comisiones tiene generalmente, en el conjunto de vocales que, en cada caso, se contemplan, personas conocedoras en los diferentes temas relativos al Patrimonio Histórico y Cultural a tratar en el seno de la mencionada comisión. La idoneidad en la elección, abarcando con los seleccionados los diferentes ámbitos a tratar, es cuestión del máximo interés y que, desde el número de miembros elegidos, el texto acordado puede preveer. Téngase en cuenta, por otra parte, que van a

---

<sup>30</sup> MUR., art. 2.

<sup>31</sup> AS., cláus. 2.<sup>a</sup>.

<sup>32</sup> MAD., art. 2.

<sup>33</sup> CANT., art. 1.

<sup>34</sup> MAD., art. 2.

<sup>35</sup> E., art. 11.

designarse miembros desde dos potestades que designan en la práctica generalidad de casos exactamente al mismo número de componentes y que, por lo tanto, con el ánimo de cubrir desde cada sector los diferentes intereses, van a doblarse lógicamente el número de especialistas. Ello hubo de ser tenido en cuenta por los legisladores. Otras cuestiones, como el número de diócesis existentes en la Autonomía legisladora, o la amplitud territorial de la misma, resultan factores a valorar.

Pero, como podrá verse, no siempre coinciden las complejidades administrativas, o la destacable porción territorial a amparar en su patrimonio, con un ajuste proporcionado desde ese tipo de criterios, en el número de vocales; el caso murciano, con sus veinte miembros en la Comisión, señalando la representación más numerosa en el ámbito de las Autonomías, resulta bien significativo. El menor número de miembros en dicha Comisión —seis— corresponde al País Vasco. Tienen ocho en Galicia y Cantabria. Diez, en Aragón, Extremadura, La Rioja, Asturias y Navarra. Doce, en Castilla-León y Canarias. Trece, en Baleares. Catorce, en Cataluña y Castilla-La Mancha. Hay dieciocho en Andalucía y diecinueve en Madrid.

Todos los componentes de las Comisiones, salvo los casos antes citados en lo que se refiere a Presidentes, Vicepresidentes y, en alguna ocasión, Secretario, suelen ser elegidos por cada una de las partes en libre designación. Se contemplan, sin embargo, excepciones en alguna Autonomía que corresponde a cargos determinados. Sucede ésto concretamente en Andalucía y Madrid. En Andalucía, en representación de la Junta, figuran tan sólo tres como designados por el Consejero de Cultura, los demás provienen de determinados cargos autonómicos; concretamente tres directores generales: en Bellas Artes, Libros, Archivos y Bibliotecas, y Teatro, Música y Cinematografía, así como el Jefe del Servicio del Patrimonio Artístico <sup>36</sup>.

En la Comunidad de Madrid hay un número desigual de vocales por cada parte. Siete, en representación de la Comunidad: Jefe del Gabinete del Presidente, Director General de Medio Ambiente y Patrimonio Arquitectónico, Director General de la Salud, Director General de Bienestar Social, Secretario General Técnico de Cultura, Directora General de Patrimonio Cultural, Directora General de Educación. Y, en representación del Arzobispado de Madrid-Alcalá: Delegado Diocesano de Patrimonio Histórico, Secretario General de «Cáritas», Delegado Diocesano de Enseñanza, Responsable del Gabinete de Gestión del Arzobispado, Delegado Diocesano de Cultura, Delegado Diocesano de Pastoral Sanitaria, Director de la Asesoría Jurídica del Arzobispado, Arquitecto-conservador del Arzobispado y Delegado del Patrimonio Arquitectónico <sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> AND., art. 2.

<sup>37</sup> MAD., art. 2.

### 3. *Las Comisiones Permanentes*

Están configuradas, prácticamente de una forma generalizada, por aquellos miembros que figuran como vicepresidentes de la Comisión Mixta y por otros miembros designados por cada parte.

Han de señalarse, sin embargo, casos particulares que se alejan de esta formulación usual: Galicia ha renunciado a crear una Comisión de este tipo. Andalucía, en cambio, la hace más numerosa de lo habitual y señala tres miembros, en vez de dos, como vocales; en la parte correspondiente a la representación de la Junta de Andalucía, concretamente los Directores Generales que se encargan de Bellas Artes, Libros, Bibliotecas y Archivos, y Música, Teatro y Cinematografía. También se dispone, en este caso, que «actuará como secretario el mismo del Pleno»<sup>38</sup>. Ya se ha señalado, por otra parte, el importante papel que desempeñaban los secretarios de la Comisión en Extremadura; ellos, según dictado del acuerdo, «constituyen las oficinas permanentes de la misma»<sup>39</sup>. Y en Murcia se reduce la estructura de la Permanencia a cuatro miembros: los dos Vicepresidentes y dos Secretarios»<sup>40</sup>.

Se hacen precisiones en la composición en dos autonomías, en lo relativo a sustituciones, de cierta relevancia. En Cantabria se dispone que «ambos presidentes podrán delegar en los Vicepresidentes»<sup>41</sup>. Y en Asturias, también en lo referente a la presidencia, éstos «podrán delegar "ad casum" su función dentro de la Comisión Permanente, en algunos de los vocales que forman parte de la Comisión Mixta». También se designarán suplentes de los Vocales por cada una de las partes, tanto para formar parte del Pleno como de la Comisión Permanente»<sup>42</sup>.

El objetivo primordial de tales permanentes consiste en buscar «la solución de aquellos problemas que por su urgencia hay que tratarlos antes de la reunión ordinaria de la Comisión». En Cataluña se plantea de este modo<sup>43</sup>. El mismo tipo de propuesta aparece en los textos de Castilla-León, Aragón, Baleares, Murcia, Cantabria, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias y Madrid.

En Extremadura, Castilla-La Mancha y Canarias tienen, asimismo, una función de seguimiento de la ejecución de los acuerdos previamente tomados.

---

<sup>38</sup> AND., art. 5.

<sup>39</sup> E., art. 15.

<sup>40</sup> MUR., art. 5.

<sup>41</sup> CANT., art. 3.

<sup>42</sup> AS., cláus. 3.<sup>a</sup>.

<sup>43</sup> CAT., Reg. 8.

#### 4. *La periodicidad de las convocatorias de las Comisiones*

Un capítulo importante para lograr el adecuado funcionamiento de las comisiones estriba en regular sistemáticamente sus reuniones. Tanto Cantabria como Extremadura, como Cantabria, Andalucía, Navarra y Madrid, han de llevar a cabo Plenos como mínimo una vez al año. Y en Extremadura «en el mes de enero, para ejercer sus competencias... y cuantas veces lo solicite alguna de las dos partes; en cuyo caso bastaría comunicarlo a la otra, proponiendo fechas, lugar, orden del día, con antelación suficiente»<sup>44</sup>.

En La Rioja y Castilla-La Mancha se ordena la realización de, como mínimo, una al año. Y en Cataluña, Castilla-León, Aragón, Galicia, Baleares, Murcia y Asturias se estima que han de ser tres; estas Autonomías, con la excepción de Cataluña y Asturias, señalan este número de plenos como cantidad mínima. En Canarias el Pleno se ha de reunir al menos cuatro veces al año.

En algún caso se señala un número de reuniones mínimas —concretamente tres— para las Comisiones permanentes. Así lo hacen La Rioja, Andalucía, Navarra y Madrid.

#### 5. *Las Subcomisiones o Grupos de Trabajo*

Con el ánimo de hacer operativas las comisiones tienden a crearse grupos de trabajo que adelanten en la valoración de cuestiones específicas. En algunos casos configuran desde el mismo acuerdo los objetivos de trabajo de unos determinados grupos a desglosar desde la Comisión Mixta y, en otras ocasiones, el sistema empleado lleva a dejar en manos de la Comisión, en el devenir de las cuestiones a solventar, la concreción de unas subcomisiones específicas.

El mayor número de subcomisiones, en este tipo de textos autonómicos, se desglosa en Cataluña: Archivos, Bibliotecas, Museos y Bienes culturales muebles, Patrimonio Arquitectónico Monumental, Difusión cultural. Pero lo más común, en esta línea de acción, va a consistir en definir cuatro subcomisiones: Archivos y Bibliotecas, Bienes Muebles y Museos, Bienes inmuebles y arqueológicos, Difusión cultural. Este esquema de acción es común a Castilla-León, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha y Canarias.

En la Comunidad de Madrid se mantiene el número de cuatro comisiones, pero cambia el carácter de los grupos: Patrimonio Histórico-Artístico Mueble, Patrimonio Histórico-Artístico Inmueble, Patrimonio Documental, Patrimonio Bibliográfico.

En tres comisiones se divide el trabajo en Andalucía y Asturias. La primera lo reparte en Patrimonio Artístico, Patrimonio Documental y Bi-

<sup>44</sup> E., art. 13.

bliográfico, Patrimonio Musical. Y Asturias: Archivos, Bibliotecas y Museos, Bienes muebles e inmuebles y arqueológicos, Difusión cultural.

En Galicia, Murcia, La Rioja y Navarra se prefiere no fijar de una forma definitiva el sentido de los grupos. Así, en Galicia, se dice: «Las partes que la componen podrán, de común acuerdo, nombrar Subcomisiones o Ponencias de trabajo, siempre conjuntas, en orden a preparar los acuerdos o los compromisos que haya de estudiar o aprobar la Comisión»<sup>45</sup>. En Murcia se fija: «En el seno de la Comisión se crearán grupos de trabajo, de forma estable o transitoria, que se consideren necesarios para alcanzar los objetivos y funciones de la misma»<sup>46</sup>. Y en La Rioja: «... podrán funcionar grupos de trabajo cuyo informe y propuestas serán tenidas en cuenta»<sup>47</sup>. En el texto navarro se dice: «Podrán formarse cuantos Grupos de trabajo se estimen necesarios para conocer en materia de Difusión Cultural, Archivos, Bibliotecas, Museos, Bienes muebles e inmuebles del Patrimonio de la Iglesia»<sup>48</sup>.

Otras Comunidades, Extremadura y Cantabria, no tratan estrictamente esta cuestión.

En algún caso se llegan a señalar, incluso, especificaciones sobre cuál debe de ser la composición de cada grupo en cuestión. El texto andaluz es, en 1086, el primero en tratar sobre este tema al señalarse: «Cada uno de los mencionados grupos estará constituido por los Vicepresidentes de la Comisión, el Director General respectivo, un Vocal designado por el Consejero de Cultura y dos Vocales designados por el Obispo Delegado de los Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía»<sup>49</sup>. También en Castilla-La Mancha se vuelve al asunto: «Cada uno de los mencionados grupos estará constituido por los Vicepresidentes de las Comisiones y dos vocales, designados uno por cada parte. En sus reuniones, con carácter coyuntural y sin voto, podrán participar técnicos, a propuesta de cualquiera de las partes, cuando el asunto a tratar lo requiera»<sup>50</sup>.

En Asturias se sigue la postura de Castilla-La Mancha en lo que a número de miembros se refiere: Los dos vicepresidentes y dos vocales designados uno por cada uno de las partes. En Navarra se opta, en congruencia con la postura anteriormente señalada, por una fórmula variable: «El número de componentes, objeto, duración y demás condiciones de la actividad de estos grupos de trabajo se determinará conjuntamente por ambas partes»<sup>51</sup>.

En Madrid, para los cuatro grupos de trabajo, se indica: «Cada uno de los mencionados grupos estará constituido por el Jefe del Servicio res-

---

<sup>45</sup> G., art. V.5.

<sup>46</sup> MUR., art. 6.

<sup>47</sup> L.R., art. 6.

<sup>48</sup> N., Reg. 3.4.

<sup>49</sup> AND., art. 6.

<sup>50</sup> C.-M., art. 6.

<sup>51</sup> N., Reg. 3.4.

pectivo, dos vocales designados por el Consejero de Cultura y Deportes y dos vocales designados por el Delegado Episcopal del Arzobispado de Madrid-Alcalá»<sup>52</sup>.

Y, por último, en Canarias se ordena: «En cada uno de estos grupos de trabajo figurarán los Vicepresidentes de la Comisión Mixta y un vocal designado por cada parte; su cometido será ocuparse de recabar la información pertinente, analizar necesidades y conveniencias, y formular propuestas, que deberán someterse al estudio y decisión de la Comisión Mixta o de la Permanente en su caso. Para el mejor cumplimiento de esta tarea, los grupos de trabajo pueden solicitar asesoramiento de técnicos y expertos»<sup>53</sup>.

### III. FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Las Comisiones creadas por estos acuerdos adquieren su verdadera razón de ser al adscribirseles, desde los textos redactados, una serie de funciones a desempeñar. Lo acordado a nivel catalán abarca cinco aspectos básicos que se reiteran insistentemente en los textos de otras Autonomías. Ofrecen especial interés, sin embargo, las novedades que se expresan en los convenios de Castilla-León, también orientadoras de los acuerdos de otras Autonomías, así como en el de Galicia.

La primera función que se estipula en la reglamentación catalana es «Preparar conjuntamente los programas y presupuestos destinados a las cinco áreas culturales (archivos, bibliotecas, museos, patrimonio arquitectónico y difusión cultural) que afectan a la Iglesia»<sup>54</sup>. En parecidos términos se expresan los acuerdos de Castilla-León, Aragón, Baleares, Murcia, Cantabria, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias, Navarra y Canarias. El redactado en Galicia dice: «elaborar un Programa anual de necesidades que, con carácter informativo, elevará a la Xunta de Galicia a través del Conselleiro de Educación y Cultura»<sup>55</sup>.

Se indica, asimismo en el texto catalán: «Emitir dictámenes técnicos a las peticiones de ayuda económica o técnicas dirigidas a la Consellería de la Generalitat por parte de entidades eclesiásticas»<sup>56</sup>. Lo que, con similares términos se dice en los acuerdos de: Castilla-León, Aragón, Baleares, Murcia, Cantabria, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias, Navarra y Canarias; en esta última Autonomía pueden realizar la

---

<sup>52</sup> MAD., art. 7.

<sup>53</sup> CANR., art. 13.

<sup>54</sup> CAT., Reg. 6, a).

<sup>55</sup> G., art. V.1.

<sup>56</sup> CAT., Reg. 6, b).

petición «entidades de la Iglesia en Canarias o personas particulares en nombre de aquélla con destinos a bienes eclesiásticos...»<sup>57</sup>.

«Emitir dictámenes referentes a la adjudicación de las mencionadas peticiones»; esta norma a cumplir por la Comisión de Cataluña<sup>58</sup> se asume también en Castilla-León, Aragón, Baleares, Cantabria, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha y Asturias.

También se fija en Cataluña el «Establecer prioridades tanto de las ayudas económicas o técnicas como de los programas culturales que afecten a la Iglesia»<sup>59</sup>. En esa línea se expresan los textos de Castilla-León, Aragón, Galicia, Murcia, Cantabria, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias y Canarias. Las respectivas redacciones del apartado en cuestión dan diferente protagonismo a la Comisión en este asunto; así, en algunos casos —Cantabria, Castilla-La Mancha—, tienen como misión, únicamente, la de hacer recomendaciones al respecto.

Por último el texto catalán señala, en este sentido: «Establecer los módulos de catalogación y de inventario de archivos, bibliotecas, museos y del patrimonio artístico de la Iglesia (mueble e inmueble)»<sup>60</sup>. Cuestión ésta que asumen, en parecidos términos: Castilla-León, Aragón, Baleares, Extremadura, Murcia, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias y Canarias; en Extremadura se amplía el ámbito de exigencias al tener que determinar criterios de realización del inventario de los bienes inmuebles de interés cultural, confección del inventario de los fondos documentales de los Archivos eclesiásticos, catalogación de los fondos bibliográficos de las Bibliotecas de la Iglesia, inventariar los bienes muebles de interés cultural reunidos o no en Museos y Colecciones, la publicación de los inventarios y catálogos de los bienes del Patrimonio mencionado...<sup>61</sup>. En La Rioja se señala: «Fijar las bases y módulos de restauración, catalogación e inventario y recogida de Archivos, Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, tanto de los bienes muebles como inmuebles, y el modo de su realización»<sup>62</sup>.

Con la redacción del acuerdo castellano-leonés se imponen a la Comisión nuevas funciones. Así, «indicar las condiciones generales para poner a disposición de la Junta de Castilla-León y su Administración periférica, con el objeto de desarrollar actividades culturales, los inmuebles eclesiásticos»<sup>63</sup>. Este tema lo asumen también Aragón, Baleares, Andalucía, Asturias, Navarra y Canarias.

Asimismo se dispone en Castilla-León que la Comisión debe «Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los Monu-

<sup>57</sup> CANR., 4, b).

<sup>58</sup> CAT., Reg. 6, c).

<sup>59</sup> CAT., Reg. 6, d).

<sup>60</sup> CAT., Reg. 6, e).

<sup>61</sup> E., art. 5.

<sup>62</sup> L.R., art. 3, e).

<sup>63</sup> C.-L., art. 3, b).

mentos, Museos, Archivos, etc., de los que sea titular la Iglesia Católica»<sup>64</sup>. En parecidos términos se expresan las comunidades de Aragón, Baleares, Murcia, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias y Navarra. El texto gallego hace una exposición de interés en favor de la investigación: «Establecer criterios en orden a la ultización científica, cultural o de visita por parte del público, a lo cual se compromete expresamente la Iglesia, sin que tal utilización pueda atentar contra los fines directamente religiosos del patrimonio afectado»<sup>65</sup>. Y en Asturias se decide «establecer el régimen de visitas y de estudio del patrimonio histórico en posesión de la Iglesia para ponerlo al servicio, contemplación y disfrute de la sociedad, compatible, en su caso, con su función cultural»<sup>66</sup>. Por otra parte en Canarias se decide que la Comisión ha de «Proponer a las Autoridades eclesiástica y civiles competentes las condiciones de visita pública a museos, archivos, monumentos y otros bienes culturales del patrimonio eclesiástico, garantizando siempre que el uso litúrgico, el estudio científico y la conservación de tales bienes tengan carácter prioritario respecto a dicha visita pública»<sup>67</sup>. Ya previamente el texto cántabro había recogido la idea de «propiciar todos los medios de conocimiento del Patrimonio Artístico de la Iglesia»<sup>68</sup>.

Además se indica en Castilla-León que la Comisión debe «conocer cualquier otra acción que pueda afectar global o puntualmente al Patrimonio Cultural de la Iglesia...»<sup>69</sup>. En Murcia, Cantabria, Andalucía, La Rioja, Castilla-La Mancha, Asturias y Navarra se plantean fórmulas similares. En parecido sentido se deben asumir otras funciones señaladas en Andalucía —«Conocer de todos aquellos asuntos que le sean remitidos por las Ponencias técnicas, y ratificar, si procede, los acuerdos de las citadas Ponencias»<sup>70</sup>— y en Castilla-La Mancha —«Conocer y estudiar los dictámenes elaborados por las Comisiones provinciales en lo referente al Patrimonio cultural de la Iglesia»<sup>71</sup>. Por otra parte, en Canarias, debe la Comisión «Dictaminar sobre los estudios y propuestas que elaboren los grupos de trabajo de que se habla en la estipulación tercera, tanto si han sido realizados por encargo de la Comisión como por la propia iniciativa de tales grupos»<sup>72</sup>.

En la Autonomía gallega se acuerda que la Comisión debe «Establecer, conforme a las posibilidades existentes, la asignación del personal técnico y auxiliar adecuado para el cumplimiento de los compromisos con-

---

<sup>64</sup> C.-L., art. 3, c).

<sup>65</sup> G., art. V-5.

<sup>66</sup> AS., cláus. 1.<sup>a</sup>, j).

<sup>67</sup> CANR., 4, g).

<sup>68</sup> CANT., art. 2, e).

<sup>69</sup> C.-L., art. 3, b).

<sup>70</sup> AND., art. 3, b).

<sup>71</sup> C.-M., art. 3, g).

<sup>72</sup> CANR., art. 4, i).

cretos de actuación sobre el patrimonio, y proponer retribuciones adecuadas a las modalidades diversas que configuran el servicio, así como el régimen de las mismas...». En todo caso, «la asignación de personal se hará siempre conforme a la legislación vigente en la materia»<sup>73</sup>. En Asturias se redactará más tarde un apartado en parecidos términos.

También en Galicia la Comisión debe «dictaminar, por razones de seguridad o de más adecuado uso, acerca de la conveniencia de traslado definitivo o modificación sustancial de los bienes afectados por este Convenio», así como tiene que elaborar, «al final de cada ejercicio presupuestario de la Comunidad Autónoma, una memoria de actividades»<sup>74</sup>. Tal cuestión se aborda, asimismo, en Extremadura, pero recalando una posible misión encauzadora con miras hacia el futuro; se señala así que la Comisión ha de abordar «el examen crítico de las actuaciones realizadas a fin de fijar las directrices de futuro»<sup>75</sup>.

Aragón, por su parte, ha propuesto «informar y, en su caso, emitir un informe que se incorpore a los que exija la Ley sobre declaración de Bienes de Interés Histórico y Artístico, cuando se trate de bienes muebles o inmuebles pertenecientes a entidades eclesiásticas...»<sup>76</sup>. Se asume una actitud similar en Galicia, Cantabria, Asturias, Navarra y Canarias.

En Extremadura se expresa el interés que ha de tener la Comisión tanto por «fijar las normas y los criterios sobre utilización de los recursos disponibles», como por «vigilar el cumplimiento del presente Convenio. Estableciendo las medidas más convenientes para su mayor eficacia»<sup>77</sup>.

#### IV. OTROS COMPROMISOS RECOGIDOS EN LOS ACUERDOS

En cinco de las Autonomías hispanas —Galicia, Extremadura, Murcia, Andalucía y Madrid— se insertan en el documento del Convenio una serie de obligaciones que tienden a ampliar el horizonte de lo acordado, en casos, y, en otras ocasiones, a hacer más operativa la búsqueda de colaboración entre las dos partes.

Así en el texto gallego se recoge que, en beneficio de este patrimonio, la Xunta de Galicia contribuirá a «subvencionar o dotar, en su caso, los convenientes medios personales y técnicos para su eficiente utilización pública»<sup>78</sup>. La misma idea se encierra en el acuerdo extremeño<sup>79</sup>, aun cuando en Extremadura la Iglesia hace una aportación de la misma índole.

<sup>73</sup> G., art. V.3.

<sup>74</sup> G., art. V.3.

<sup>75</sup> E., art. 12.4.

<sup>76</sup> AR., cláus. 2.<sup>a</sup>, d).

<sup>77</sup> E., art. 12.3.

<sup>78</sup> G., art. IV.

<sup>79</sup> E., art. 6.

Se dice al respecto: «Las Diócesis extremeñas, por su parte, colaborarán aportando los medios personales y materiales de que dispongan relacionados con su Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural y facilitando la información oportuna que sobre el mismo se recabe»<sup>80</sup>.

En Galicia se recoge, además, que «los Obispos se comprometen a presentar en la Comisión mixta coordinada, antes de 1 de abril, un informe de las necesidades de conservación, mejora y medidas de seguridad del patrimonio conforme a la red de utilización pública del mismo y a la importancia de cada bien»<sup>81</sup>. La finalidad planificadora de tal planteamiento resulta evidente. Asimismo se contraen, por parte de los obispos gallegos, obligaciones concretas en la realización del inventario del Patrimonio<sup>82</sup>.

Por parte extremeña existe una concesión en favor de la Comunidad que merece ser apuntada: «Las Diócesis extremeñas reconocen en favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura un derecho de preferente adquisición sobre los bienes de su Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural para caso de su enajenación especialmente por no uso de los mismos, exceptuando el caso de que el adquirente sea otro Ente eclesiástico de la misma Comunidad Autónoma»<sup>83</sup>.

En favor de la adecuada conservación del patrimonio ha de hacerse mención a otros dos aspectos del Acuerdo. Uno corresponde a Extremadura, el otro a Murcia. El primero señala cómo «Las Diócesis extremeñas se comprometen a pedir a la respectiva Comisión provincial o local del Patrimonio Histórico-Artístico la preceptiva autorización previa y vinculantes de todos los proyectos de obra —incluidas las de reformas, ampliaciones y transformaciones de todo tipo— que se pretendan realizar en el Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico...»<sup>84</sup>.

En Murcia se hace firme el siguiente criterio: «En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando Colecciones o Museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio»<sup>85</sup>.

La presencia de representantes de la Iglesia en determinadas comisiones o la constitución de ponencias técnicas son fórmulas que contribuyen a una mejor gestión con respecto al patrimonio que nos ocupa. En este sentido cabe citar el texto extremeño: «La Comunidad Autónoma de Extremadura incluirá como vocal de la respectiva Comisión provincial o local

---

<sup>80</sup> E., art. 7.

<sup>81</sup> G., art. V.

<sup>82</sup> G., art. VI.

<sup>83</sup> E., art. 8.

<sup>84</sup> E., art. 9.

<sup>85</sup> MUR., art. 9, e).

del Patrimonio Histórico-Artístico a una representante de la Comisión interdiocesana del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural que, a su vez, representa a la Confederación de Religiosas (C.O.N.F.E.R.). Tal representante será propuesto por los señores Obispos de las Diócesis»<sup>86</sup>. También en Extremadura se hace mención a otros organismos, con diferentes funciones específicas, que deben desempeñar un papel a favor de tal patrimonio; son éstos: la Dirección General del Patrimonio Cultural, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, y el Secretariado Interdiocesano para las Relaciones con la Comunidad Autónoma de Extremadura<sup>87</sup>.

Dos Comunidades —Andalucía y Madrid— proyectan la existencia de ponencias técnicas. En ambos casos se describe en el acuerdo su objetivo, constitución, funciones y periodicidad de sus reuniones. En el texto andaluz se señala que «En cada una de las Diócesis de Andalucía se constituirá una Ponencia técnica, para coordinar las actuaciones sobre los bienes culturales de la Iglesia localizados en el ámbito territorial respectivo»<sup>88</sup>.

En Madrid se indica: «Se constituirá una Ponencia Técnica para coordinar las actuaciones de los cuatro grupos de trabajo del Patrimonio Eclesiástico»<sup>89</sup>.

## V. VINCULACIÓN DE LOS ACUERDOS

En el Reglamento catalán se señala: «Las dos partes se sienten vinculadas moralmente a los acuerdos de la Comisión. Por parte de la Iglesia, los acuerdos finales, especialmente sobre aquellas materias legisladas por el Derecho canónico, quedan reservadas a los respectivos Ordinarios»<sup>90</sup>. Lo mismo se recoge en el texto de Castilla-La Mancha<sup>91</sup>; en el navarro se dice al respecto: «En cualquier caso, y por parte de la Iglesia, los acuerdos finales sobre materias legisladas por el Derecho Canónico quedan reservadas al Sr. Arzobispo de Pamplona y Obispo de Tudela»<sup>92</sup>.

Se dice en el documento catalán: «Los acuerdos de la Comisión se consideran firmes por las dos partes si no han sido protestados en el término de treinta días después de haberse comunicado por escrito a los responsables mencionados en el apartado anterior»<sup>93</sup>. El texto de Castilla-León dice al respecto: «Los acuerdos de la Comisión se considerarán

<sup>86</sup> E., art. 10.

<sup>87</sup> E., arts. 16 al 19.

<sup>88</sup> AND., art. 9. Véanse también 10 al 15.

<sup>89</sup> MAD., art. 10. Véanse también 11 al 16.

<sup>90</sup> CAT., Reg. 9.

<sup>91</sup> C.-M., art. 8.1.

<sup>92</sup> N., Reg. 4. Efectos.

<sup>93</sup> CAT., art. 10.

firmes por las dos partes si no hubieran sido protestados en el término de treinta días después de haberse comunicado por escrito a los organismos respectivos con capacidad decisoria»<sup>94</sup>. En esa misma línea de actuación se redactan los acuerdos de Aragón, Cantabria, Murcia, Castilla-La Mancha y Asturias. En Baleares se añade a lo dicho «en qualsevol circunstancia, quedarán subjectes a la normativa general aplicable»<sup>95</sup>. Y en Andalucía lo que se incorpora al texto castellano-leonés es «... en cuanto a temas económicos, al procedimiento administrativo de acuerdo con la Ley de la Comunidad Autónoma»<sup>96</sup>; en similar posición se redacta el texto madrileño<sup>97</sup>.

En Navarra no se conviene un tiempo concreto. Se dice: «Los acuerdos de la Comisión se elevarán por escrito a los organismos respectivos con capacidad decisoria, a los efectos que se proceda»<sup>98</sup>.

En Andalucía se dispone también que: «El procedimiento para el funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Pleno, Permanente y Ponencias técnicas será establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958»<sup>99</sup>. Se asume en La Rioja una actitud similar.

Lo dispuesto en el texto canario dice al respecto: «Con anterioridad a la realización de obras de restauración y conservación en bienes de interés cultural de la Iglesia Católica, por el Gobierno de Canarias se dará cuenta de los mismos y se remitirá una copia de los proyectos o memorias correspondientes, exigiéndose acuse de recibo de los mismos»<sup>100</sup>.

También en Extremadura se hacen precisiones sobre el sistema de tramitación a tener en cuenta<sup>101</sup>. En el texto gallego no se asume ningún criterio en lo que se refiere a la vinculación de los Acuerdos.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

La normativa autonómica, en relación con el Patrimonio Histórico eclesiástico, ha creado las bases jurídicas necesarias para una adecuada conservación y uso.

Se desarrolla así, a nivel autonómico, una vía de acuerdo que tiene un precedente histórico a tener en cuenta en los «Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede en relación a la Enseñanza y Asuntos Culturales. Puede subrayarse, además, cómo, en el orden autonómico, cabe

---

<sup>94</sup> C.-L., art. 8.

<sup>95</sup> B., art. 7.

<sup>96</sup> AND., art. 8.

<sup>97</sup> MAD., art. 9.

<sup>98</sup> N., Reg. 4. Efectos.

<sup>99</sup> AND., art. 15.

<sup>100</sup> CANR., art. 80.

<sup>101</sup> E., art. 20.

vislumbrar un grado de operatividad y de facilidad en concretar acuerdos que no tiene posible parangón con los escuetos logros obtenidos a nivel estatal. La vía de la gestión autonómica es la llamada, sin duda, a responsabilizarse de este importante patrimonio.

Queda por valorar la operatividad de estos convenios autonómicos. Será el tiempo, en definitiva, quien señale, en parte, la validez del esfuerzo de los legisladores de las diferentes Autonomías.